

Universidad de Huánuco
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

INCIDENCIA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL EMPLAZADO ANTE
LA AUSENCIA DE LA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN DEL INTERÉS
PARA OBRAR DEL DEMANDANTE EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL HUÁNUCO, 2018.

Para optar el Título Profesional de
ABOGADO

TESISTA

MAGRO BEJAR, Angela Jael

ASESOR

Mtro. DELGADO Y MANZANO, Jesus

Huánuco - Perú
2019



RESOLUCIÓN N° 1558-2019-DFD-UDH
Huánuco 19 de noviembre de 2019

Visto, la solicitud con ID.250347-0000005901 de fecha 15 de noviembre del 2019 presentado por la Bachiller **MAGRO BEJAR, Angela Jael** quien pide se Ratifique, y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL EMPLAZADO ANTE LA AUSENCIA DE LA CONDICION DE LA ACCION DEL INTERES PARA OBRAR DEL DEMANDANTE EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL HUANUCO, 2018"** para optar el Título profesional de Abogada y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1388-2019-DFD-UDH de fecha 29 de octubre del 2019 se aprueba el Informe final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL EMPLAZADO ANTE LA AUSENCIA DE LA CONDICION DE LA ACCION DEL INTERES PARA OBRAR DEL DEMANDANTE EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL HUANUCO, 2018"** formulado por la Bachiller **MAGRO BEJAR, Angela Jael**, del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien anteriormente fue declarado APTO para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo Establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio del 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **MAGRO BEJAR, Angela Jael** para optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a los siguientes docentes:

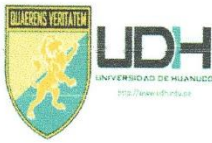
Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado	: Presidente
Mtro. Luis Dominique Palacios	: Vocal
Abg. Hugo Ovidio Vidal Romero	: Secretario
Mtro. Hugo Baldomero Peralta Baca	: Suplente

Artículo Segundo.- SEÑALAR el día martes 26 de noviembre del año 2019 a horas 4.00. pm dicha sustentación pública que se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Of. Mat. Y Reg. Acad. Exp. Graduando, Interesado, Jurados (3) Asesor. Archivo



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las... 4.00 pm... horas del... 26... del mes de... noviembre del año... 2019... en la Sala de Simulación de Audiencias de la Ciudad Universitaria La Esperanza, ubicado en el 1er piso del Edificio N° 4, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:


Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado : (Presidente)
Mtro. Luis Dominique Palacios : (Vocal)
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero : (Secretario)


Nombrados mediante la Resolución N° 1558-2019-DFD-UDH. de fecha 19 de noviembre de 2019, para evaluar la Tesis intitulada "**INCIDENCIA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL EMPLAZADO ANTE LA AUSENCIA DE LA CONDICION DE LA ACCION DEL INTERES PARA OBRAR DEL DEMANDANTE EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HAUNUCO, 2018**" formulado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **MAGRO BEJAR, Ángela Jael** para optar el Título profesional de Abogado.


Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a)... Aprobada... por... Unanimidad... con el calificativo cuantitativo de... 16... y cualitativo de... bueno...

Siendo las... 6.00 pm... horas del día... 26... del mes de Noviembre del año 2019 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
PRESIDENTE


.....
Mtro. Luis Dominique Palacios
VOCAL


.....
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero
SECRETARIO

DEDICATORIA.

A mis queridos padres por mostrarme el camino hacia la superación, para mi cónyuge que a pesar de todo siempre ha creído en mí.

AGRADECIMIENTO.

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN	VI
SUMARY	VII
INTRODUCCIÓN	VIII

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	9
1.2. Formulación del Problema	11
1.3. Objetivo general	11
1.4. Objetivos específicos	11
1.5. Justificación de la investigación	12
1.6. Limitaciones de la investigación	13
1.7. Viabilidad de la investigación	14

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	15
2.2. Bases Teóricas	18
2.3. Definiciones conceptuales	41

2.4 Hipótesis	42
2.5 Variables	43
2.5.1 Variable independiente.	43
2.5.2 Variable dependiente	43
2.6 Cuadro de operacionalización de variables.	43

CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación	44
3.1.1 Enfoque	44
3.1.2 Alcance o nivel	44
3.1.3 Diseño	45
3.2 Población y muestra.	45
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	45
3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de la información	45

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos	46
4.2. Contratación de hipótesis y prueba de hipótesis	56

CAPÍTULO V DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contratación de los resultados de la investigación	57
---------------------------------------------------------	----

CONCLUSIONES	58
---------------------	----

RECOMENDACIONES	59
------------------------	----

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60
-----------------------------------	----

ANEXO	63
--------------	----

RESUMEN

El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre la incidencia del derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018, su contenido está dividida en cinco capítulos: El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema en la que el juez al calificar la demanda no advierte que el demandante carece manifiestamente de interés para obrar, a fin de que declare improcedente la demanda en aplicación del inciso 2) del artículo 427 del Código Procesal Civil, no existiendo medio de defensa previsto en el artículo 446 de la norma antes acotada, vía excepción para denunciar la falta manifiesta de interés para obrar. El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrolló en atención a su variable independiente el derecho de defensa del emplazado, y su variable dependiente la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo sustantiva, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se sustanciaron en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco periodo 2018, su muestra está constituida por seis expedientes judiciales sobre civiles, con las características señaladas. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y para terminar en el capítulo quinto la Discusión de Resultados, las conclusiones y recomendaciones.

SUMMARY

The report of the investigation work in its completed version, refers to the incidence of the right of defense of the site in the absence of the condition of the action of the interest to act of the plaintiff in the First Civil Court of the Judicial District Huánuco, 2018, its content It is divided into five chapters: The first chapter relates to the description of the problem in which the judge in classifying the claim does not warn that the plaintiff clearly lacks interest to act, in order to declare the claim in application of subsection 2 inadmissible.) of article 427 of the Civil Procedure Code, there being no means of defense provided for in article 446 of the aforementioned rule, by way of denouncing the manifest lack of interest to act. The second chapter deals with the background of research at international, national and local level, related to research and its theoretical bases, the right of defense of the site was developed in response to its independent variable, and its dependent variable the absence of the condition of the action of interest to act on the plaintiff. The third chapter deals with the methodology of the substantive investigation used, and as a base the description in time on the files that were substantiated in the First Family Court of the Judicial District of Huánuco period 2018, its sample consists of six files judicial on civilians, with the characteristics indicated. The fourth chapter basically contains the results of the investigation, constituted by data processing, contrast and hypothesis testing, and to end in the fifth chapter the Discussion of Results, conclusions and recommendations.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación concluida mediante el informe final, consiste en la incidencia del derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018, se encuentra delimitada bajo los siguientes aspectos, a saber: La descripción del problema implica en que corrido traslado la demanda el demandado para cuestionar la falta de interés para obrar, no puede hacer valer las excepciones previstos en el artículo 446 de la norma antes acotada, ya que revisada minuciosamente no existe una sola que configure para denunciar la falta manifiesta de interés para obrar. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cómo incidirá el derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018? Asimismo se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar jurídicamente el problema existente en los procesos civiles ante la ausencia de la condición de la acción no existe medio de defensa de forma para cuestionarla al no ser advertida por el Juez al calificar la demanda, vulnerando el derecho de defensa del demandado. Los objetivos se orientó a explicar la manera de demostrar el grado de incidencia del derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante, empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes civiles que se tramitaron, las fuentes de información se recabó de las bibliotecas de la ciudad con limitaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema.

El presente trabajo de investigación trata básicamente sobre la incidencia del derecho de defensa del emplazado por defecto de la condición de la acción de falta de interés para obrar en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018.

La relación jurídica sustantiva desde el punto de vista del Código Civil, se transformará en una relación jurídica procesal desde que una de las partes decida recurrir ante el órgano Jurisdiccional interponiendo demanda, ésta relación jurídica será válida en caso la demanda postulada reúne las condiciones de la acción y los presupuestos procesales.

Las condiciones de la acción son requisitos para la actuación de la voluntad concreta de la ley, con el fin de obtener una sentencia favorable. Son tres las condiciones para que sea admitida la acción: **a)** la existencia de la voluntad de la Ley que asegure al actor algún bien y obligue al demandado una prestación; **b)** el interés para obrar y **c)** la legitimatio ad causam.

El interés para obrar, es el estado de necesidad de tutela jurisdiccional, concreto y actual, en que se encuentra una persona luego de haber agotado los medios pertinentes para obtener la satisfacción de su pretensión material o porque el ordenamiento jurídico la vía judicial como única idea para obtener una sentencia favorable a su pretensión. Es decir es la posición habilitante para solicitar el inicio de un proceso.

Se distinguen las condiciones de la acción de los presupuestos procesales en que éstos configuran aquellos requisitos sin los cuales no puede pronunciarse ninguna sentencia, pues inciden en la validez del proceso.

La demanda será declarada improcedente en casos establecidos para todo proceso, contenidos en el artículo 427 del Código procesal Civil, modificado por Ley No. 30293, a saber:

- a) El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- b) El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.
- c) Advierta la caducidad del derecho.
- d) No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
- e) El petitorio fuese jurídica y físicamente imposible.

Las condiciones de la acción son requisitos de la acción, para la actuación de la voluntad concreta de la Ley, con el fin de obtener una sentencia favorable. Son tres las condiciones para que sea admitida, a) la existencia de la voluntad de la ley, que asegure al actor algún bien y obligue al demandado a una prestación; b) el interés para obrar que es la posición habilitante para solicitar el inicio de un proceso, y c) la legitimidad para obrar que recae en el titular del derecho y en el titular de la obligación.

En la presente investigación el problema se presenta cuando en el acto postulatorio de la demanda no concurre la condición de la acción del interés para obrar, ya que el juez al calificar la demanda no advierte que el demandante carece manifiestamente de interés para obrar, a fin de que declare improcedente la demanda en aplicación del inciso 2) del artículo 427 del Código Procesal Civil, por lo que corrido traslado la demanda el demandado para cuestionar la falta de interés para obrar, no puede hacer valer las excepciones previstos en el artículo 446 de la norma antes acotada, ya que revisada minuciosamente no existe una sola que configure para denunciar la falta manifiesta de interés para obrar.

En tal sentido, con la presente investigación pretendemos que se brinde mecanismos de solución, para que el emplazado denuncie a través de un medio de defensa la falta manifiesta de interés para obrar del demandante, proponiendo las excepciones, a fin de que en la etapa del saneamiento procesal el A quo declare la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso.

1.2 Formulación del problema

1.2.1. problema general.

¿Cómo incidirá el derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018?

1.2.2. problemas específicos

PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018?

PE2 ¿Qué tan frecuentes se han aplicado el derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018?

1.3. Objetivo general

Demostrar el grado de incidencia del derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018.

1.4.- Objetivos específicos

OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado del derecho de defensa del emplazado

ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018.

OE2 Identificar el nivel de frecuencia en que se han aplicado el derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018.

1.5. Justificación de la investigación.

La presente investigación se justifica por las siguientes consideraciones.

La investigación que se realizó se justifica porque nos permite fundamentar jurídicamente el problema existente en los casos la demanda incoada carece de la condición de la acción del interés para obrar del demandante, al calificar la demanda, la misma que no fue advertida por el Juez del proceso, y en ese estado se dispone se corra traslado de la demanda al demandado a fin de que la absuelva en los plazos que establece cada vía procedimental, por lo que no existiendo en el artículo 446 del Código Procesal Civil, una excepción adecuada para denunciar la falta de interés para obrar, se estaría vulnerando el derecho de defensa del emplazado al no contar con un medio de defensa para cuestionar la falta manifiesta de interés para obrar del demandante.

Es trascendente la investigación ya que al poner a conocimiento de esta problemática, a los justiciables del proceso, los abogados patrocinantes en la materia, operadores jurisdiccionales, que el demandado no cuenta con un medio de defensa adecuado para cuestionar la falta de interés para obrar del demandante. Siendo así de esta forma no solo se justifica, sino sobre todo al haberse identificado

la problemática desde el punto de vista de la vulneración del derecho de defensa del emplazado, es que se realizará la investigación.

Asimismo porque se analizó la población y muestra constituida por los seis expedientes civiles del Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, sobre la materia, se justifica también ya que existen un número muy considerable de expedientes civiles, en la que el juez pese a que la demanda postulada no concurre la condición de la acción del interés para obrar del demandante, en una evidente contravención del derecho de defensa del emplazado, por no existir una excepción adecuada para cuestionar la misma, de tal manera que con ello se corroborará la información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.6 Limitaciones de la investigación

Las limitaciones en el presente trabajo de investigación se han dado por las siguientes razones:

- Por el acceso restringido a los expedientes civiles tramitados en el Primer Juzgado Civil del distrito judicial de Huánuco, en el periodo 2018, no obstante existir un gran número, con las características de la presente investigación.
- Igualmente por el acceso restringido sobre todo por el horario en la biblioteca de la Universidad de Huánuco y en el de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, tanto más, por no contar con el carnet de estudiante en la citada institución educativa.
- Asimismo por falta en nuestro medio de investigaciones desarrolladas en forma directa con el título de la investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado.

1.7 Viabilidad de la investigación

La investigación sobre el tema, ha sido viable por acceso que se ha tenido a la información, consistente en documentos bibliográficos, hemerográficos, así como a los expedientes civiles tramitados en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, con las características señaladas para la investigación, aunque de manera restringida, en la que el Juez pese a no concurrir la condición de la acción del interés para obrar del demandante, resuelve admitir a trámite la demanda corriendo traslado al demandado para contestar la demanda. Asimismo, por contar con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la realización del trabajo, más aun si tienen su residencia en la ciudad de Huánuco, donde se desarrollará el presente proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales

A nivel internacional, no existen estudios relacionados a la incidencia de la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante, y el derecho de defensa del emplazado.

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: “ACEPTACIÓN DE NORMAS Y RAZONES PARA LA ACCIÓN”.

Autor: María Cristina REDONDO NATELLA. Año: 1994. Universidad: “UNIVERSIDAD POMPEAU FABRA”. TESIS DOCTORAL.

El autor de la investigación en el aludido trabajo de investigación concluye del siguiente modo:

“(i) En la presentación de esta investigación se destacaron diversos significados de la palabra 'razón': razón como facultad humana, como premisa de un argumento, como motivo y como justificación de una acción. Se analizó, brevemente, la noción de razón como facultad, en especial los sentidos en que puede afirmarse que es una facultad teórica o práctica. La razón como facultad teórica es asociada con una capacidad epistémica. Esta se basa en la posibilidad de establecer relaciones entre contenidos significativos, conforme a determinadas reglas. La razón como facultad práctica puede entenderse de diversas maneras. Uno de los fundamentos en que se apoya es en su posibilidad de acceder al conocimiento de las pautas correctas que deben guiar la acción. En este sentido, su caracterización como una capacidad

práctica es meramente retórica, puesto que se trata de la misma capacidad epistémica que la define en tanto facultad teórica. La única diferencia radica en el tipo de entidades que puede conocer: hechos morales. Una segunda forma de interpretar la calidad práctica de la razón se fundamenta en la posibilidad de establecer pautas de comportamiento. En este caso, la facultad práctica de la razón se refiere a una capacidad 'legislativa', independiente de su capacidad epistémica.

(ii) El análisis de la posible función motivacional de la razón condujo a la reflexión acerca de aquellos estados intencionales capaces de cumplir esta función. En el capítulo I se estudiaron distintos tipos de estados mentales. Entre ellos, se dedicó especial atención a los deseos y creencias que permiten analizar la estructura interna de la acción humana. La revisión del debate entre racionalistas y huméanos respecto al tipo de estados mentales capaces de dar lugar a la acción permitió extraer algunas conclusiones. Para que se produzca la acción no es suficiente con un estado intencional meramente representativo de estados de cosas (un estado con dirección de ajuste mente mundo). El propósito de operar un cambio es necesario en virtud del propio concepto de acción”.

Con relación a esta investigación el autor concluye precisando que uno de los fundamentos en que se apoya es en su posibilidad de acceder al conocimiento de las pautas correctas que deben guiar la acción, asimismo agrega que su caracterización como una capacidad práctica es meramente retórica, ya que se trata de la misma capacidad epistémica que la define en tanto facultad teórica, pues la única diferencia radica en el tipo de entidades que puede conocer: hechos morales. La autora agrega que una segunda forma de interpretar la calidad práctica de la razón se fundamenta en la posibilidad de establecer pautas de comportamiento.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Asimismo se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: *“LA SITUACIÓN PROCESAL DE LA REBELDÍA EN LOS CASOS DE ALIMENTOS Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO EN EL CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO, COMAS 2016”*. Autor: Jhon Percy USURRIAGA ALBERTO. Año: 2017. Universidad: UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO. TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

“PRIMERA.- Se ha determinado que al no aplicar los plazos extemporáneos arrastra que a futuro perjudique tanto al demandado como al menor alimentista, afectando el derecho de defensa y el debido proceso; así como caer en la situación procesal de rebeldía alterando un proceso idóneo, ya que los medios probatorios no son valorados en su totalidad para una sentencia adecuada, perjudicando a ambas partes a largo plazo.

SEGUNDA.- Se ha determinado que incide de manera positiva aplicar los plazos establecidos por la norma y conexos como las resoluciones administrativas del Poder Judicial, para una interpretación idónea de la norma, en cuanto a la seguridad jurídica en los procesos de alimentos, garantizaría que los demandados no puedan pedir una nulidad de todo lo actuado por un mal emplazamiento y mucho más aún puedan cumplir con el monto señalado por sentencia, para que estos no caigan en procesos por omisión a la asistencia familiar; garantizando que el menor alimentista no se quede en desamparo, ya que incluso si se sentencia sin calificar los medios probatorios, el demandado no podrá cumplir su obligación.

TERCERA.- Se ha determinado que influye positivamente en la motivación de sentencias los medios probatorios, ya que son los que motivan el monto a fijar por el Juez, carecer de ellos sería perjudicar a ambas partes, son esenciales tanto para dar las facilidades de que el demandado cumpla con su deber y el menor no sea afectado a largo plazo, logrando el cumplimiento oportuno conforme a sus posibilidades por el demandado y que el menor alimentista sea beneficiado”.

En la investigación antes descrita el autor llega a la conclusión que las resoluciones judiciales principalmente las sentencias son motivadas por medios probatorios, lo contrario sería perjudicar a ambas partes, pues en mi opinión personal, concluir ello no es propio de una investigación, pues una investigación debe partir básicamente de un problema, lo que no se advierte en el presente caso.

2.1.3.- Antecedentes locales.

Es necesario señalar que con relación al presente trabajo de investigación no se encontraron antecedentes directos no indirectos, por lo novedoso del tema.

2.2 Bases Teóricas.

B.T.1 Derecho de defensa del emplazado.

Derecho de defensa del emplazado

“El derecho de defensa del demandado, es considerado como un derecho de carácter abstracto, que no requiere de un contenido porque es absolutamente procesal; y que es suficiente con otorgarle real y legalmente al demandado la oportunidad de presentar su apersonamiento, contestar la demanda, ofrecer pruebas, alegar e impugnar durante el trámite de todo el proceso para establecer

que el aludido derecho de defensa está presente". (BERMÚDEZ RIOJA, 2017, p.45)

Manifestación del derecho de defensa

1) **La defensa de fondo**, es la contradicción directa a la pretensión demandada contra el emplazado por el demandante.

2) **La defensa de forma**, en la que el emplazado cuestiona la relación jurídico procesal de las partes, o también la posibilidad de formular oposición o de evitar un pronunciamiento válido sobre el fondo por omisión o defecto de una condición de la acción o presupuesto procesal.

3) **La defensa previa**, se presenta en caso el demandante interponga la demanda incumpliendo con un requisito de procedibilidad, es decir en los casos que la ley disponga que deben concurrir previamente determinados requisitos sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso sea cual fuere su naturaleza.

Defensas previas

Generalmente el proceso se inicia sin que sea necesario que se cumpla previamente con requisitos directos relacionados con el hecho demandado. Sin embargo existen casos excepcionales, en los que la ley dispone que deben cumplirse previamente determinados requisitos, sin los cuales no será posible el inicio válidamente el proceso civil. Empero, en caso de no observarse tales requisitos, es procedente interponer un medio de defensa al cual se le conoce como defensa previa.

Es preciso señalar que las defensas previas vienen a ser medios procesales a través de los cuales el emplazado solicita la suspensión del proceso hasta que el demandante realice la actividad que el derecho sustantivo establece como acto previo al planteamiento de la acción. (CARRIÓN LUGO, 1994, p. 145)

Para Monroy Gálvez, la defensa previa viene a ser aquella que sin establecer un cuestionamiento a la pretensión demandada y también a la relación jurídica procesal entre las partes, contiene una solicitud para que el proceso se suspenda mientras tanto el accionante no realice o ejecute un acto previo. Siendo así, la defensa previa no cuestiona la pretensión demandada sino solo la dilata el proceso y también su eficacia, muchas veces incluso de manera definitiva (MONROY GÁLVEZ, 2002, p. 156)

En la legislación comparada a las defensas previas se les denominan con el nombre de defensas temporarias. Asimismo son reguladas por las leyes sustantivas que pueden deducirse como excepciones previas, que por su naturaleza y origen no extinguen la pretensión, sino solo dilatan de manera temporal su examen.

Las defensas previas en la legislación nacional

Conforme al artículo 455º del Código Procesal Civil, las defensas previas que pueden ser empleadas por el emplazado, son el beneficio de inventario, el beneficio de excusión, de división y otras que regulen las normas sustantivas. A continuación trataremos en qué consisten éstas:

1) Beneficio de inventario

Esta defensa previa es parte conformante del principio del Derecho de Sucesiones de que la herencia no debe perjudicar a los herederos; por

consiguiente, el beneficio de inventario viene a ser la facultad que la ley otorga al heredero para que asuma su responsabilidad por las cargas y deudas de la herencia, pero sólo hasta donde cubran los bienes de la misma.

Es decir que en el caso que los herederos sean demandados por los acreedores del causante, los emplazados podrán presentar vía defensa previa, que el proceso se suspenda, hasta mientras tener conocimiento si la masa hereditaria tiene un saldo favorable para responder por las cargas y deudas de la masa hereditaria hasta donde cubran los bienes de ésta. Para establecer el monto de la herencia se hace previamente uso del inventario y su valorización correspondiente.

En esta naturaleza de este beneficio se encuentra establecido en el artículo 661º del Código Civil, de este precepto el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia, pero sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Corresponde al heredero la prueba del exceso, excepto si existiera inventario judicial.

A través de este medio de defensa no se cuestiona la demanda del actor, menos se cuestiona la relación jurídico-procesal de las partes, de lo que se infiere que este proceso sólo se pretende la elaboración del inventario como requisito previo para establecer la procedencia de la pretensión de cobranza, ya que la responsabilidad del heredero es intra vires hereditatis, lo que quiere decir sólo hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

Pues bien, conforme a lo previsto en el artículo 662º del Código Civil, el heredero pierde el beneficio otorgado, siempre y cuando oculte dolosamente los bienes hereditarios y también cuando simula deudas o dispone de los bienes

dejados por el causante, perjudicando los derechos de los acreedores de la sucesión.

En caso los herederos no hacen valer este medio de defensa no tendrán más adelante otra alternativa que asumir por la deuda total materia de la demanda.

2) Beneficio de excusión

Esta forma de beneficio, doctrinariamente denominada también beneficio de orden, es definitivamente aplicable a los contratos de fianza.

Para tal efecto debe existir previamente un contrato de esta naturaleza, por el cual el fiador se ha comprometido solidariamente frente al acreedor a asumir la deuda del fiado, y en caso haya incumplimiento de éste en el pago de dicha deuda.

Por este beneficio se logra que la obligación del fiador tenga carácter subsidiario, lo que quiere decir que sólo podrá cobrarse con el patrimonio, si en caso del deudor no alcanza para cubrir la acreencia.

El beneficio de excusión tiene por finalidad que el fiador tiene la posibilidad legal de exigir al acreedor, cuando le sea exigido se lo requiera para asumir por la deuda del fiado, así como el agotamiento previamente de todas las formas de cobranza contra el patrimonio del fiado.

Para los efectos de que se recurra por el fiador de este beneficio de excusión, debe formularlo dentro del plazo legal vía defensa previa, contra el acreedor, después de que el acreedor lo requiera para el pago de la prestación, en tal caso debe acreditar la existencia de bienes del deudor ejecutables en el país.

La defensa previa del beneficio de excusión, debe ser admitida a instancia de parte y no de pleno derecho, es decir el fiador debe proponerlo, y con la finalidad básicamente de impedir que la pretensión procesal se le dirija, en primer lugar, en su contra.

Nuestro ordenamiento Civil, en su artículo 1883^o, establece los casos en que el beneficio de excusión, poder declarada improcedente, es decir que el beneficio de excusión no tiene lugar. Ello ocurre en caso el fiador ha renunciado expresamente a ella, también cuando se ha obligado solidariamente con el deudor o en caso de quiebra del deudor.

3) Beneficio de división

Este beneficio se encuentra establecido en el artículo 1887^o del Código Sustantivo, y procede en el caso de concurrencia de varios fiadores de una misma deuda. Los fiadores en caso de ser demandados para pagar la deuda pueden solicitar, vía defensa previa, que el acreedor minimice la acción a la parte que le corresponde, siempre y cuando se haya establecido en dicho beneficio esa forma, es decir se haya pactado.

El beneficio de división, tiene su origen contractualmente y no opera de pleno derecho, ya que si no es considerado por la partes en ese modo no tendrá efecto alguno, en consecuencia no podrá ser empleado como defensa previa.

4) Pago anticipado por el fiador

Este beneficio se encuentra comprendido en el artículo 1896^o del Código Civil, y procede en el caso que el fiador pague la deuda anticipadamente, no obstante aun no vencía el plazo para que el deudor cumpla con su prestación. En

este caso el fiador no puede subrogarse en el lugar del acreedor y reclamar el pago del reembolso al deudor, sino solo hasta el momento que la deuda esta vencida y le sea exigible. Esto conduciría que el deudor no se encuentre obligado a cancelar el reembolso pagado por su fiador; y en caso el acreedor lo demande podría interponer esta defensa previa.

5) Excepción de incumplimiento en los contratos con prestaciones recíprocas

Se encuentra regulada por el artículo 1426º del Código Civil, aplicable en los contratos con prestaciones recíprocas, en que éstas deben cumplirse de manera simultánea, es decir cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se cumpla la contraprestación o también se garantice su cumplimiento. Es decir se refiere de una facultad conferida por la ley a favor de la parte que es requerida por la otra, en el supuesto que esta última tampoco haya cumplido con la prestación a su cargo, y se formaliza procesalmente como una defensa previa.

6) Excepción de caducidad de plazo

Establecida en el artículo 1427º del Código Sustantivo, que prevé que si después de suscrito un contrato con prestaciones recíprocas sobreviniese el riesgo de que la parte que debiera asumir en segundo lugar no pueda cumplirlo, la que debe cumplir la prestación en primer lugar puede suspender su ejecución, hasta mientras aquélla cumpla la que le concierne o garantice su cumplimiento. Ello igualmente constituye una defensa previa.

7) Donación a favor de tutor o curador

La norma contenida en el artículo 1628º de la norma sustantiva, prevé que en el contrato de donación, realizado en favor de la persona que ha sido tutor o curador del donante, queda sujeto a la condición suspensiva necesariamente de aprobarse las cuentas y pagado el saldo resultante de la administración.

8) Comunicación de la revocación de la donación

El artículo 1640º del Código Material, establece que no producirá efecto la revocación realizada por el donante, en caso no comunique en forma indubitable al donatario o a sus herederos en el plazo de los sesenta días de producida ésta. La defensa previa podría ser propuesta por el donatario o sus herederos, si se pretendiera en su contra o ellos que devuelvan el bien donado, sosteniendo que no les fue comunicada la revocación de la donación.

9) Ejercicio del derecho de retención

De conformidad a lo previsto por el artículo 1127º inciso 2) el derecho de retención se invoca de manera judicial, como excepción en oposición a la acción orientada a conseguir la tradición del bien. En este caso el juzgador puede decidir que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.

La calificación de “excepción” prevista en el artículo antes citado, no debe entenderse como una excepción establecida en el artículo 446º del Código Procesal Civil, por lo que no se puede dejar la posibilidad abierta a otras distintas, siendo así debe entenderse estrictamente como una defensa previa. Por lo que en el caso del poseedor mediato del bien demanda judicialmente contra el poseedor inmediato del

bien con la finalidad se le restituya el bien entregado, en tanto el segundo puede oponer una defensa previa de derecho de retención, en ejercicio previsto y establecido por el artículo 918º del Código Material que prevé los casos en que el poseedor debe ser reembolsado por mejoras.

10) Beneficio de partición

Establecido por el artículo 871º del Código Material Civil que establece que en tanto la herencia se encuentre indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante comprende a la masa hereditaria; pero una vez realizada la partición, cada uno de los herederos asume de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria. En otras palabras el beneficio de partición operará como defensa previa siempre y cuando existan deudas del causante, las cuales no podrán ser materia de cobro mientras no se produzca la partición de la herencia.

11) Cesión de derecho como defensa previa

La defensa previa de cesión de derecho viene a ser una forma de transmisión de obligaciones en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

Dicha cesión puede operar sin asentimiento del deudor pero para que ésta tenga efecto contra el deudor cedido le debe ser comunicada fehacientemente. De no ocurrir esto el deudor puede interponer como defensa previa, el no habersele comunicado la cesión de derecho.

B.T.2 Condición de la acción del interés para obrar del demandante.

Las condiciones de la acción

1. El interés para obrar o interés procesal

Es el móvil o la necesidad que tiene el demandante o el demandado de acudir al órgano jurisdiccional como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto. Esta necesidad de tutela jurídica debe ser directa, inmediata e irremplazable.

2. La legitimidad para obrar o legitimidad sustantiva

La Doctrina lo distingue en:

A. legitimación ordinaria: está referida al sujeto que afirma ser titular del derecho subjetivo material, y puede ser a su vez:

- **Originaria:** que corresponde a los titulares de la relación sustantiva.
- **Derivada:** en este caso el derecho o la obligación originariamente perteneció a otra persona, habiéndolo adquirido el nuevo titular de modo singular o universal.
- **Plural:** se presenta en el caso de los litisconsorcios, es decir pluralidad de litigantes.

B. legitimación extraordinaria: está referida a la legitimidad que se otorga a una persona sin que ésta afirme ser titular del derecho subjetivo material; es decir, se posibilita la interposición sin realizar estas afirmaciones. La legitimación extraordinaria atiende los siguientes casos:

- **Intereses Privados:** Se presenta en aquellos casos en que la ley permite ejercitar en nombre propio derechos subjetivos que se afirman corresponden a otro. Es el caso de la acción subrogatoria regulada en el artículo 1219 inciso 4 del código civil.
- **Intereses Colectivos:** Para la tutela de los mismos se legitima no a los trabajadores individualmente sino a los sindicatos, se presenta en los procesos laborales.
- **Intereses Difusos:** Estos intereses son los que corresponden a un grupo de personas absolutamente indeterminadas, no existiendo entre ellas vínculo jurídico alguno, en este caso la ley legitima a las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro para ejercitar la acción y en algunos casos a cualquier persona natural como en la defensa del medio ambiente.
- **Interés Público:** En este caso se encuentra en juego intereses generales de la comunidad cuya defensa le corresponde al Ministerio Público, y para ellos debe existir una norma procesal que le confiera expresamente legitimación, esta legitimación puede ser activa o pasiva.

3. voluntad de la ley o posibilidad jurídica

Esta condición está referida a la necesidad de que toda pretensión procesal tenga sustento en un derecho, y que éste a su vez, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico.

Por lo cual, el Código Procesal Civil en materia de verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la demanda ha previsto tres momentos claramente diferenciados, los que constituyen filtros para que se presente una relación jurídico-procesal válida. Es así que, tales filtros purificadores

del proceso son la calificación de la demanda, el saneamiento procesal y el acto procesal más importante: la sentencia; todos ellos desarrollados por el juez en el trascurso del proceso, es decir, desde la postulación del proceso, pasando por la etapa probatoria y terminando con la etapa decisoria. (OBANDO BLANCO, 2008, p. 221)

Para que se produzca una relación jurídica procesal valida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del Juez; pues para que se produzca una relación jurídico procesal valida se necesita la presencia de presupuestos procesales formales y las condiciones de la acción, estas últimas son llamadas, presupuestos procesales materiales. (CARRIÓN LUGO, 2004, p. 158)

Pero, al verificar el juez los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda en los diferentes filtros purificadores a lo largo del proceso, no hace más que corroborar los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que tiene que poseer la parte actora (sin quitarle protagonismo a dichos presupuestos procesales y condiciones de la acción en los demás filtros procesales a lo largo del proceso), como también la parte emplaza para que se dicte una sentencia de fondo y no una sentencia inhibitoria, sea tal, favorable o desfavorable. (MONROY GÁLVEZ, 2002, p. 34).

Los presupuestos procesales y las condiciones de la acción

Luego de mencionar la naturaleza jurídica del proceso: como es una relación jurídica procesal, y de haber señalado los caracteres y componentes integrantes del mismo; para después entablar la concreción de una relación jurídica procesal valida a través de la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia de

la demanda, por parte del juez. Es momento de desarrollar tales presupuestos procesales y las llamadas condiciones de la acción.

Así, de acuerdo a la doctrina contemporánea, se llama presupuestos procesales a los requisitos para que la relación procesal sea válida ello tienen tres requisitos (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2000. P.64.)

- **Capacidad de las partes o legitimación procesal (legitimatio ad procesum).** Para que la relación sea válida, las partes o sus representantes legales o convencionales que comparecen en el proceso deben tener capacidad de ejercicio.
- **Competencia del Juez.** El juez debe ser competente en atención a los distintos elementos que determinan la competencia.
- **La demanda debe reunir los requisitos establecidos por ley.** Igual exigencia es aplicable en la contestación de la demanda.

Para el correcto inicio del proceso la demanda debe estar correctamente estructurada, vale decir, debe existir lógica entre el petitum y la causa petendi; vale decir, entre lo que se pide y lo que se expone como sustento fáctico. Para de esa manera, la pretensión fluya por todo el proceso y llegue íntegro, después de pasar los filtros procesales, a un pronunciamiento de fondo que asegure una verdadera satisfacción del interés planteado. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2000, p. 109).

Ergo, tales presupuestos procesales admitidos por la doctrina clásica para asegurar una relación jurídico procesal válida no son suficientes, puesto que, no bastan dichos presupuestos procesales para admitir una relación jurídica procesal válida, pues se necesitan de la inclusión de otros presupuestos, que en su momento

se mencionó diciendo que son presupuestos procesales materiales o condiciones de la acción. (TICONA POSTIGO, 1995, p. 76-78)

De acuerdo a lo dicho, dentro de la estructura de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción expuestos, existen diferencias contrapuestas en cada una de ellas para integrar una verdadera relación jurídica procesal válida con sentencia de fondo favorable o desfavorable; por lo que para una correcta aplicación de asegurar una efectiva tutela jurisdiccional, para de esa forma asegurar una verdadera concretización de lograr paz social en justicia y confianza en la parte iniciadora de determinado proceso. Es que se necesita una integración de ambas instituciones configurándose con el solo nombre de presupuestos procesales, tanto a las mal llamadas condiciones de la acción, como a los presupuestos procesales. Estos presupuestos procesales son totalmente insuficientes para declarar la validez de la relación procesal, por cuanto aún falta que el juez verifique la concurrencia de otros requisitos, que conjuntamente con los anteriores, recién posibilite la declaración de validez de la relación jurídica procesal. Siendo pues, los otros requisitos las llamadas condiciones de la acción, para subsecuentemente evitar nulidades por vicios vanos en el transcurso del proceso y evitar así la vulneración de los principios procesales de economía, celeridad e inmaculación (MADARIAGA CONDORI, 1999, p. 209).

Teorías que tratan de definir el derecho de acción.

Realizando la siguiente clasificación. En primer lugar, aquellas que consideran la acción como un elemento sustancial, por lo tanto no se concibe la Acción sin un derecho que lo fundamente, postura introducida por Savigny. Por otro

lado se encuentra la postura nacida de Windscheid y compartida por Wash, la cual presenta a la Acción como un derecho autónomo pero de carácter concreto.

Asimismo aparece aquella que proclama el carácter abstracto de la Acción, desvinculando totalmente al derecho material, pues puede ser introducida por alguien quien posteriormente resulta no ser el titular del derecho.

Las Excepciones

Las excepciones son los medios de defensa que el demandado opone a la demanda del actor, cuestionando el aspecto formal del proceso en el que se hace valer las pretensiones, o cuestionando el fondo mismo de la pretensión procesal, es decir, negando los hechos en que se apoya la pretensión o desconociendo el derecho que la sustenta.

1. excepción de incompetencia

La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

Esta Excepción puede ser declarada de oficio por el Juez al calificar la demanda, a tenor que lo que dispone el inc. 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil, que dispone la improcedencia de la demanda cuando el Juez carezca de competencia.

2. excepción de incapacidad del demandante o de su representante

Esta excepción igualmente tiene que ver con otro de los presupuestos procesales, que es la capacidad procesal. Un proceso que se sigue con la intervención de un demandante que carece de capacidad procesal no tiene ninguna eficacia jurídica. Para que el proceso tenga validez y eficacia jurídica, el actor si interviene personalmente, debe tener capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para actuar en el proceso física y personalmente, pues, si no lo tiene, debe intervenir, por él, su representante legal.

3. excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado

Esta excepción igualmente tiene que ver en alguna forma con uno de los presupuestos procesales, es decir, con la capacidad para intervenir en el proceso. Esta excepción se relaciona con la llamada representación voluntaria, esto es, con aquella representación que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se cristaliza mediante el Poder, del cual ya nos hemos ocupado precedentemente. Se entiende que quien confiere poder tiene indudablemente capacidad procesal, además de tener capacidad de ejercicio en el ámbito civil.

4. excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda

Este medio de defensa es una innovación que trae el nuevo Código Procesal Civil, aun cuando tiene sus antecedentes, en nuestro ordenamiento procesal, en la Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852. No se refiere al fondo de la pretensión procesal, sino sólo es procedente cuando por su forma la demanda no

se ajusta a los requisitos y a las solemnidades que la ley señala y de los cuales ya nos hemos ocupado (Artículo 446-4 Código Procesal Civil).

Cabanellas, lo define a esta excepción como : *“La dilatoria fundada en no reunir la demanda los requisitos de forma impuestos por la ley, o por pretender algo contrario al orden público; como solicitar el divorcio vincular en una nación que no lo admite. A más de los presupuestos procesales de fondo y forma que por omisión u otra circunstancia permitan al demandado excepcionar frente a la demanda, y al demandante ante la reconvenición, surgen algunos otros motivos para poder alegar esta excepción, surgen algunos otros motivos para poder alegar esta excepción de carácter fiscal o administrativa; como no haber utilizado, cuando ello sea imperativo, el papel sellado correspondiente o no haberse atendido a los renglones y otros formulismos; si bien esto suele determinar, más que una excepción, el rechazamiento “ in limini litis” de los escritos, con fórmulas como la de pídase en forma y se proveerá”* (CABANELLAS, 1986, p. 270).

Asimismo Ferrero precisa que esta excepción: *“... procedería sino se designa Juez, si falta el nombre del demandante, sino se fija con precisión lo que se pide o si la exposición de los hechos es oscura o insuficiente, habiéndose omitido circunstancias que se consideran indispensables”*. Sin embargo, el mismo autor, también afirma *“.... Si falta los fundamentos de derecho o no se indican los textos legales a que a él se refieran, no procederá la excepción, a pesar de ser estos requisitos de toda demanda – La razón es que por el principio del derecho romano “iuria novit curia”, las partes aportan los hechos y el Juez el derecho...”* (FERRERO, 1980, p. 132 – 133).

5. excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

Esta excepción como tal es una novedad que trae el nuevo Código Procesal Civil, como un medio de defensa que puede hacer uso el demandado. En efecto, en los casos de impugnación de alguna resolución administrativa, previamente deben agotarse los recursos previstos en la vía administrativa para acudir a la acción civil y generar un proceso civil (Artículo 446 - 5 Código Procesal Civil).

Por otro lado, esta excepción puede ser planteada no solamente en los procesos de impugnación de acto o resolución administrativa, sino en cualquier otro proceso que requiera un procedimiento administrativo previo; pues dicha excepción se funda en la omisión de un requisito procesal, (agotamiento de la vía administrativa). (CARRIÓN LUGO, 1994, p. 343 – 344).

6. excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado

Lo que ahora el Código ha hecho es concebirla como una excepción, dándole nombre propio. Con esta excepción lo que se procura es que exista identificación entre la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley sustantiva (legitimación activa) y entre la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley sustantiva (legitimación pasiva). Es que la relación jurídica material debe trasladarse a la relación jurídico – procesal)

Ticona Postigo sostiene que : *“... cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado*

dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, e todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado” (TICONA POSTIGO, 1998, p. 576).

Por su parte Monroy Gálvez sostiene que: *“La legitimidad para obrar consiste precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación jurídica procesal. Si él o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar. Exactamente lo mismo ocurrirá, por ejemplo, si los titulares de la primera relación son tres, y sólo forma parte de la relación procesal uno ...” “... su incorporación como excepción tiene por fin evitar la prosecución de un proceso en el que la relación jurídica procesal es extraña a la relación sustantiva que le sirve de instrumento. Así mismo, permite que el Juez obste la prosecución de un proceso que no comprende a los realmente afectados y comprometidos en su decisión, por ser titulares de la relación sustantiva...” (MONROY GÁLVEZ, 1987, p. 183).*

7. excepción de litispendencia

La excepción de litispendencia es el instrumento procesal cuya finalidad es denunciar la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma pretensión, a efecto de conseguir que el proceso iniciado posterior al primero se extinga dándolo por concluido.

Esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que se encuentra en curso, es decir cuando las partes o de quienes se deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.

En conclusión, para la procedencia de esta excepción deben cumplirse tres elementos:

- a) Identidad de las partes en los dos procesos en trámite;
- b) Identidad del petitorio o petitorios en ambos procesos en curso;
- c) Identidad del interés para obrar en ambos procesos.

Ferrero, refiriéndose al primer elemento, señala: “... *no puede existir identidad de partes cuando el carácter de actor y demandado se hallan invertidos en ambos juicios. Cuando se habla de identidad de partes, se requiere que el demandante y el demandado en el primer proceso sean respectivamente el demandante y el demandado en el segundo, pero jamás a la inversa...*” (FERRERO, 1980, p. 188)

Monroy Gálvez, refiriéndose al segundo elemento, precisa, que hay identidad del petitorio u objeto de la pretensión: “... *cuando entre dos o más relaciones jurídicas procesales, la materia concreta e individualizada discutida en el proceso es la misma en una y otra relación...*” (MONROY GÁLVEZ, 1987, p. 148).

Alejandro Vicente Torres afirma que: “...*para que se produzca la litispendencia, basta una demanda anterior y otra posterior, siempre que ambas tengan el mismo objeto e iguales partes...*” (TORRES, 1999, p.155).

8. excepción de cosa juzgada

Esta excepción cuenta con respaldo constitucional, por cuanto en la Constitución de 1993 se precisaba en el Art. 139 inc. 13, que es un principio y un derecho constitucional: “*la prohibición de revivir procesos fenecidos*”.

Ferrero sostiene que: *“...La cosa Juzgada es la excepción que se deduce en un proceso, en virtud de existir una sentencia judicial que haya culminado un proceso anteriormente sobre la misma acción, por la misma cosa y entre las mismas personas...”* (FERRERO1980, p. 157).

Ticona Postigo sostiene que *“... esta excepción lo que permite al demandado es denunciar que el interés para obrar del demandante ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia”* (TICONA POSTIGO, 1996, p. 577)

Monroy Gálvez, precisa que: *“...a través de ella se denuncia la falta de interés para obrar en el exceptuado. En efecto, el interés para obrar – de naturaleza plenamente procesal – caracterizado por ser inminente, actual e irremplazable extrajudicialmente, ha sido agotado por el actor en otro proceso. Por tanto, ya no existe en aquel en que se deduce la excepción...”* (MONROY GÁLVEZ, 1987, p. 163).

Ferrero indica que: *“...no hay base más sólida para la existencia de esta excepción, que el peligro de las sentencias contradictorias. El fundamento de la excepción de Cosa Juzgada, como el de la transacción, desistimiento y litispendencia, es la seguridad jurídica...”* (AUGUSTO FERRERO “, 1980, p. 158).

La excepción de Cosa Juzgada procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que ha ya sido resuelto y se encuentra con sentencia o laudo firme; siendo indispensable para que sea amparada que se cumplan tres presupuestos:

a) Que sean las mismas partes;

b) Que sea por la misma acción u objeto; y

c) Que exista sentencia o laudo firme.

Los efectos de esta excepción son:

1) Si se declara infundada la excepción de cosa Juzgada se declarará saneado el proceso, es decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida.

2) Si se declara fundada la excepción de Cosa Juzgada, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, se agregará el cuaderno de excepciones al principal, produciéndose como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso.

9. excepción de desistimiento de la pretensión

Manifiesta que esta excepción precisa que “...*resulta procedente cuando se pide al órgano jurisdiccional amparo a una pretensión que ya fue peticionada en un anterior proceso en donde el accionante se desistió de la pretensión procesal concreta o derecho material que tal proceso contenía*”. (MONROY GÁLVEZ, 1987, p. 163).

10. excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción

La conciliación y transacción son formas de autocomposición que tiene el mismo efecto: dar por terminado el proceso.

El demandado puede hacer valer las excepciones de conclusiones del proceso por conciliación o transacción de acuerdo a las circunstancias, si se ha producido conciliación o transacción que puso fin a un proceso anterior por las mismas pretensiones y las mismas partes.

La transacción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, y se define como un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

La transacción extingue los derechos y obligaciones a que las partes hubiesen renunciado y tiene para con ellas la autoridad de cosa juzgada.

Si bien la transacción es una figura jurídica sustancial, minuciosamente reglamentada en el Código Civil, respecto a formas, capacidad, objeto, efectos y nulidad, cuando se refiere a derechos litigiosos, las modalidades propias que adquiere hacen necesaria su previsión en los códigos procesales, en cuanto formas, validez y efectos. Así dispone, que: “las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción del acta ante el Juez.

11. excepción de caducidad

La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

En conclusión, la excepción de caducidad procede cuando se ha interpuesto una demanda fuera del plazo legal, por cuanto los plazos de caducidad son fijados por ley.

12. excepción de prescripción extintiva

La prescripción extintiva es una institución jurídica sustentada en el transcurso del tiempo, mediante la cual se extingue la acción pero no el derecho, conforme lo dispone el Art. 1989 del Código Civil.

En resumen, la excepción de prescripción extintiva procede cuando se pretende repeler una pretensión por el transcurso del tiempo, es decir que el autor conserva su derecho como una obligación natural, pero que por el tiempo transcurrido no puede interponer su acción.

13. excepción de convenio arbitral

La excepción de convenio arbitral, no estuvo contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912; es el Código Procesal Civil vigente que se incluye, como excepción en el inc. 13 de Art. 446, en el 2do párrafo del Art. 448, el cual precisa que: *“... para la excepción de convenio arbitral únicamente se admite como medio probatorio el documento que acredita su existencia”*.

2.3 Definiciones conceptuales

- **El derecho a la defensa.-** Es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.
- **Emplazamiento.-** Acto de comunicación procesal por el que el tribunal requiere a las partes para que se personen y actúen dentro de un plazo en un proceso.
- **Acción.-** La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión

jurídica Acción y jurisdicción son conceptos que se corresponden y llevados a un último análisis, podría decirse que: la acción es el derecho a la jurisdicción.

- **Interés para obrar.**- Es la aptitud para accionar de las partes procesales e ingresar y, entablar la relación jurídica procesal. Esto significa establecer la capacidad del accionante como demandante o como demandado.

- **Excepciones.**- Es un instituto procesal al cual la doctrina le ha destinado mucho tiempo y se ha escrito bastante, y no obstante ello, no hay consenso sobre su naturaleza jurídica y sobre su clasificación. Todas las posiciones que los procesalistas adoptaron sobre este instituto son objetables y como decía un profesor, hay criterios para todos los gustos.

2.4 Hipótesis

El derecho de defensa del emplazado a través de un medio de defensa de forma, no tiene incidencia significativa ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018.

Hipótesis específicos

SH1.- El nivel de eficacia logrado del derecho de defensa del emplazado, es significativamente baja, ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018.

SH2.- El nivel de frecuencia de aplicación del derecho de defensa del emplazado, es baja ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018.

2.5 Variables

2.5.1 Variable Independiente

El derecho de defensa del emplazado.

2.5.2 Variable Dependiente

La ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante.

2.6 Cuadro de Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE El derecho de defensa del emplazado.	<ul style="list-style-type: none">- Resolución que admite a trámite la demanda.- Traslado de la demanda por el plazo de ley.	<ul style="list-style-type: none">- Requisitos de admisibilidad de la demanda.- Requisitos de procedencia de la demanda.- Contestación de la demanda.- Excepciones y defensas previas.
VARIABLE DEPENDIENTE La ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante	<ul style="list-style-type: none">- Condiciones de la acción.- Presupuestos procesales.	<ul style="list-style-type: none">- Interés para obrar del demandante.- Legitimidad para obrar del demandante.- Competencia del Juez.- Capacidad procesal.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo aplicada, ya que tiene como base la descripción en el tiempo los expedientes civiles que se tramitaron en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, en la que se advierte la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante, ante la inexistencia de un medio de defensa de forma para tal efecto.

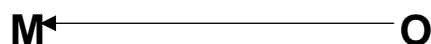
3.1.1 Enfoque

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en la que se vulnera el derecho de defensa del emplazado al no existir en nuestro ordenamiento legal medio de defensa para denunciar la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante, al no advertir el Juez del proceso la inconcurrencia de dicha condición de la acción, a la cual pretendemos dar una solución desde una perspectiva jurídica procesal, logrando lograr una pronta solución a este problema.

3.1.2 Alcance o nivel

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3 Diseño



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2 Población y Muestra

- **Población.** La población que se empleó en la investigación han sido 60 expedientes civiles que se tramitaron en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, con las características antes descritas.
- **Muestra.** Se determinó de manera aleatoria 06 expedientes civiles que se tramitaron en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía

3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de información

- En la presente investigación se procedió con analizar el contenido de los expedientes civiles seleccionados, en las que el Juez del proceso al calificar la demanda no advierte que no concurre la condición de la acción del interés para obrar del demandante, así como de libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.
- Asimismo se ha procedido con analizar los documentos estudiados durante todo el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos.

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se procedió con su ejecución mediante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a la incidencia del derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018, en el acto postulatorio de la demanda no concurre la condición de la acción del interés para obrar, ya que el juez al calificar la demanda no advierte que el demandante carece manifiestamente de interés para obrar, a fin de que declare improcedente la demanda en aplicación del inciso 2) del artículo 427 del Código Procesal Civil, por lo contrario resuelve correr traslado la demanda al demandado, para que a través de su abogado cuestione la falta de interés para obrar, a través de una defensa de fondo, ya que no puede hacerlo proponiendo las excepciones establecidos en el artículo 446 de la norma antes acotada, ya que revisada minuciosamente cada una de ellas, no existe una sola que configure para denunciar que el demandado carece manifiestamente de interés para obrar, restringiendo el derecho de defensa del emplazado. Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de

seis expedientes sobre la materia, para determinar el fundamento por el cual el Juez del Primer Juzgado Civil de Huánuco, pese a no existir un medio de defensa para cuestionar la falta de interés para obrar, contenida en el artículo 446 de la noma adjetiva civil, no aplica al calificar la demanda lo dispuesto en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil, y como consecuencia de ello se afecta el derecho del demandado; tanto más si en la etapa del saneamiento procesal que constituye el segundo filtro para observar si concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, la declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, de tal manera que con ello se va explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes sobre alimentos, tramitados por ante el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, periodo, 2018, determinó en dichos procesos, que en el acto postulatorio de la demanda no concurre la condición de la acción del interés para obrar, ya que el juez al calificar la demanda no advierte que el demandante carece manifiestamente de interés para obrar, a fin de que declare improcedente la demanda en aplicación del inciso 2) del artículo 427 del Código Procesal Civil, por lo que corrido traslado la demanda el demandado para cuestionar la falta de interés para obrar, no puede hacer valer las excepciones previstos en el artículo 446 de la norma antes acotada, ya que revisada minuciosamente no existe una sola que configure para denunciar la falta manifiesta de interés para obrar.

CUADRO No. 01

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.	REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS.
No. 00062-2018-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	NO	NO
No. 00059-2018-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	NO	NO
No. 00086-2018-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	NO	NO
No. 00002-2018-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	NO	NO
No. 00020-2018-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	NO	NO
No. 00077-2018-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	NO	NO

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes Civiles.

Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se advierte de los expedientes tramitados en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, que concurre los requisitos de admisibilidad de la demanda contenidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil, sin embargo no concurren los requisitos de procedencia entre ellas el interés para obrar, y no obstante a ello el Juez mediante resolución ha resuelto admitir a trámite la demanda, disponiendo se corra traslado al demandado por el plazo de ley, a efectos cumpla con absolverla, el demandado ha presentado escrito de contestación de la demanda en el plazo de ley, no deduciendo excepciones en el

plazo de ley para cuestionar la manifiesta falta de interés para obrar del demandante, de lo que se infiere que al no existir un medio de defensa de forma a través de las excepciones para cuestionar la manifiesta falta de interés para obrar del demandante, se vulnera el derecho de defensa del emplazo ya que el magistrado del Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2018, admitió a trámite sin realizar un estudio minucioso sobre los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda.

CUADRO No. 02

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	INTERÉS PARA OBRAR DEL DEMANDANTE	LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE.	COMPETENCIA DEL JUEZ.	CAPACIDAD PROCESAL.
No. 00062-2018-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	SI	SI
No. 00059-2018-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	SI	SI
No. 00086-2018-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	SI	SI
No. 00002-2018-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	SI	SI
No. 00020-2018-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	SI	SI
No. 00077-2018-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	SI	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes Civiles.

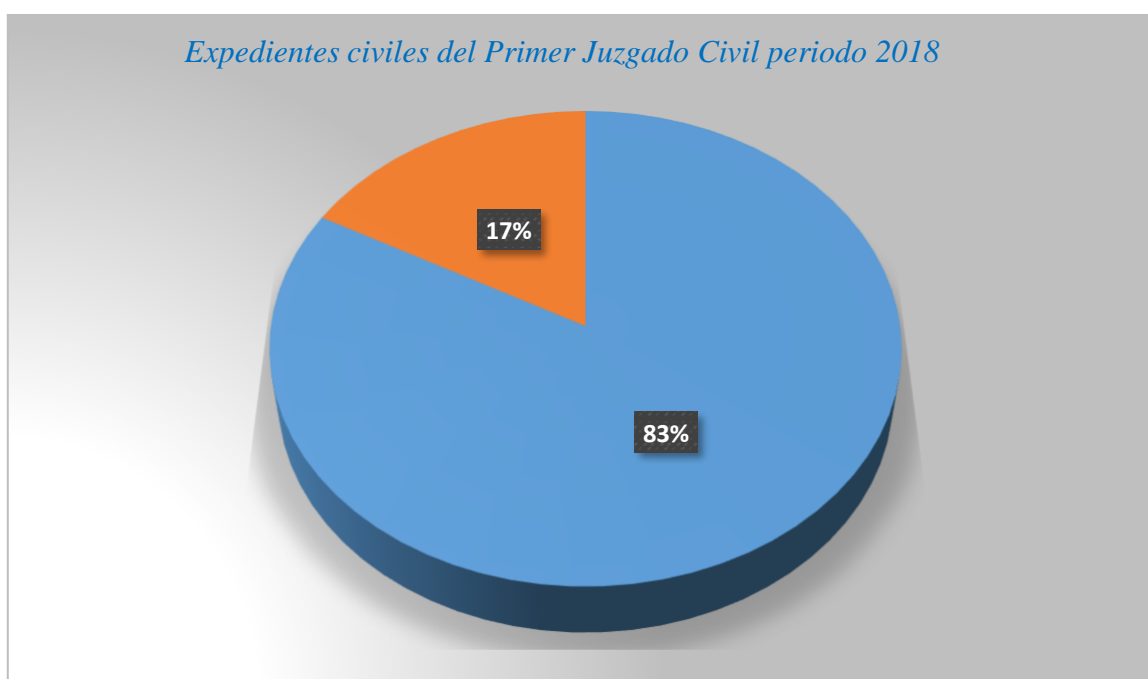
Elaborado: Tesista.

En el segundo cuadro se advierte expedientes tramitados en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, en las que se tiene que el Juzgador de dicho Órgano Jurisdiccional, admitió la demanda a trámite sin el demandante tenga interés para obrar para solicitar el inicio del proceso, que si bien es cierto tienen legitimidad para obrar, por ser los titulares del derecho, ya que al calificar la demanda que constituye el primer filtro para la declaración de una relación jurídica procesal válida, no advirtió que el accionante carecía de interés para obrar, y pese a ello se ha declarado saneado el proceso, debiendo en todo caso la Juez en esta etapa procesal, disponer la suspensión del proceso y conceder a los demandantes un plazo a efectos cumplan con acreditar su falta de interés para obrar, asimismo que pese a que se ha corroborado que los jueces que conocieron los asuntos contenciosos tenían competencia y que los demandante contaban con capacidad procesal, sin embargo la incidencia del derecho de defensa del empleado es significativamente bajo ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, en el periodo 2018, en consecuencia se ha vulnerado el debido proceso al restringírsele el derecho de defensa del demandado, por la inobservancia del Juzgador de la condición de la acción del interés para obrar que constituye un requisito para que la relación jurídica procesal de las partes tenga validez.

En el cuadro a continuación se determina el total de expedientes sobre pensión alimenticia del Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, periodo, 2018, se advierte que las partes en mayor volumen los accionantes no cuentan con capacidad procesal para demandar pensión alimenticial, ofrecieron medios probatorios consistente en prueba documental y un menor volumen, independientemente de la prueba documental otros medios probatorios.

<i>Expedientes Civiles del Primer Juzgado Civil periodo 2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que los accionantes en el proceso civil no cuentan con interés para obrar para demandar.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>En la que los accionantes en el proceso civil cuentan con interés para obrar para demandar.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100 %</i>

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes Civiles.
Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes Civiles.
Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes sobre el asuntos contenciosos de naturaleza civil se advierte de lo aplicado que en el 83 % de los expedientes, los accionantes han interpuesto demanda, careciendo de la condición de la acción consistente en el interés para obrar, al no haber cumplido aún el plazo para la interposición de la demanda. Ahora bien, el 17% de expedientes analizados, sobre el asunto contencioso de naturaleza civil, los accionantes han interpuesto demanda contando con interés para obrar.

Conclusión.

Como resultado podemos afirmar que en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, en el periodo 2018, se evidencia un mayor volumen de porcentaje, el Juez del Primer Civil de Huánuco, en el periodo 2018, mediante resolución resolvió admitir a trámite la demanda, declaró saneada el proceso, no obstante carecer de interés para obrar que constituye una de las condiciones de la acción para la existencia de una relación jurídica procesal válida, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque los operadores del Órgano Jurisdiccional competente para conocer los asuntos civiles, al calificar la demanda no advierten la inconcurrencia del interés para obrar de los demandantes.
- Porque el Juez del Primer Juzgado Civil de Huánuco, en la etapa del saneamiento procesal, declara saneado el proceso por la existencia de una relación jurídica procesal válida, no obstante los demandantes carecer de interés para obrar y también mediante sentencia declararla fundada.

- Porque el abogado defensor del demandado no hace uso de los medios de fondo consistente en la solicitud de declaración de improcedencia de la demanda a través de la contestación de la demanda cuestionando la falta de interés para obrar de los demandantes, la misma que no se podría cuestionar a través de una defensa de forma a través de las excepciones.

Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico en caso de no concurrir el presupuesto de la condición de la acción del interés para obrar el juez debe declarar improcedente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 427 del Código procesal Civil.

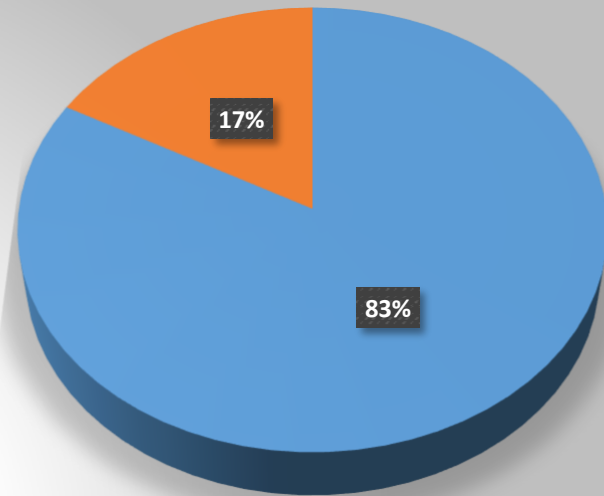
CUADRO N° 03

<i>Expedientes Civiles del Primer Juzgado Civil periodo 2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Los Abogados del demandado no presentaron defensa de fondo con la contestación de demanda cuestionando la falta de interés para obrar.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>Los Abogados del demandado presentaron defensa de fondo con la contestación de demanda cuestionando la falta de interés para obrar.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100%</i>

Fuente: Matriz de Análisis de expediente civiles.

Elaborado: Tesista

Expedientes Ciuviles del Primer Juzgado Civil de Huánuco periodo 2018



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes civiles sobre pensión alimenticia.
Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiendo analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 expedientes, en el asunto contencioso de naturaleza civil, advirtiéndose de lo aplicado que el 83 % de los expedientes, que los abogados de los demandados no presentaron defensa de fondo con la contestación de demanda, a fin de cuestionar la falta de interés para obrar del demandante, ante la falta de calificación minuciosa del Juez que conoce el asunto demandado, tanto más, si revisado el artículo 446 del Código Procesal Civil, referente a las excepciones, no existe una adecuada para denunciar la falta de interés para obrar del demandante, y escasamente un 17% en la que los abogados de la demandada cuestionaron la falta de interés para obrar a

través de una defensa de fondo, solicitando la improcedencia de la demanda y no obstante a ello la demanda fue declarada fundada.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de los procesos de naturaleza civil tramitados en el Primer Juzgado Civil de Huánuco en el periodo 2018, los abogados de la parte demandada no presentaron defensa de fondo con la contestación de demanda, con la finalidad de cuestionar la falta de interés para obrar del demandante, ante la usencia de calificación minuciosa del Juez tanto más, si revisado el artículo 446 del Código Procesal Civil, referente a las excepciones, no existe una excepción adecuada para denunciar la falta de interés para obrar del demandante.

Sin embargo no se tuvo en cuenta por parte de la juez que al calificar la demanda, analizar la concurrencia de las condiciones de la acción entre ellas del interés para obrar, con la consecuencia de haberse admitido las demandas, se haya declarado saneado el proceso, y declarado fundada la demanda, es por ello que con la presente investigación se propone soluciones, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del emplazo.

Por lo tanto podemos afirmar que el derecho de defensa del emplazado, no tiene incidencia significativa ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018, al haberse admitido la demanda, saneado el proceso y declarado fundada la demanda, sin que concurriera la condición de la acción del interés para obrar.

4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, el derecho de defensa del emplazado, no tiene incidencia significativa ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante, porque vulnera el derecho de defensa del emplazado, al haberse resuelto declarar fundada la demanda, sin que los accionantes cuenten con interés para obrar, para la existencia de una relación jurídica procesal entre las partes, al no haber en contarse en la posición habilitante para solicitar el inicio del proceso.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Contratación de los resultados del trabajo de investigación.

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas los expedientes sobre el asunto contencioso de naturaleza civil, queda demostrado que en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, en el periodo 2018, se ha vulnerado el derecho del emplazado, al haberse admitido la demanda a trámite, declarado saneado el proceso, y declarar fundada la demanda, en el acto postulatorio de la demanda no concurre la condición de la acción del interés para obrar, ya que el juez al calificar la demanda no advierte que el demandante carece manifiestamente de interés para obrar, a fin de que declare improcedente la demanda en aplicación del inciso 2) del artículo 427 del Código Procesal Civil, por lo que corrido traslado la demanda el demandado para cuestionar la falta de interés para obrar, no puede hacer valer las excepciones previstos en el artículo 446 de la norma antes acotada, ya que revisada minuciosamente no existe una sola que configure para denunciar la falta manifiesta de interés para obrar, por lo tanto con la presente investigación se hará conocer y corroborar la falta de interés para obrar del demandante para solicitar el inicio del proceso, al momento de la interposición de la demanda a favor del menor alimentista.

CONCLUSIONES

En el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, periodo, 2018, conforme se ha analizado los seis expedientes, sobre el asunto contencioso de naturaleza civil, se arribó a las siguientes conclusiones:

1.- El derecho de defensa del emplazado no tiene incidencia significativa ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, ya que presentada la demanda el Juez del proceso al calificar no advierte la falta de dicha condición de la acción.

2.- El nivel de eficacia del derecho de defensa del emplazado es significativamente bajo, ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018, ya que presentado la demanda el Juez del proceso al calificar no advierte la falta de dicha condición de la acción, declarando saneado el proceso.

3.- En el 2018 ha sido muy frecuentes la aplicación del derecho de defensa del emplazado, vulnerando el debido proceso en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, ya que presentado la demanda el Juez del proceso al calificar no advierte la falta de dicha condición de la acción, declara fundada la demanda.

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

1.- Para mayor incidencia del derecho de defensa del emplazado a través de un medio de defensa de forma, a fin de no vulnerar su derecho, en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, debe adicionarse la falta de interés para obrar en el artículo 446 del Código Procesal Civil, como excepción en caso no concurra la condición de la acción del interés para obrar, para tal fin debe promoverse una iniciativa legislativa a través del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.

2.- Para contar con mayor eficacia del derecho de defensa del emplazado a través de un medio de defensa de forma, a fin de no vulnerar su derecho, en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, la defensa del demandado debe cuestionar la falta de interés para obrar a través de una defensa de fondo mediante la contestación de la demanda, a fin de que en la etapa del saneamiento procesal el juez suspenda el proceso y conceda al demandante un plazo a fin de que cumpla con subsanar la omisión advertida.

3.- Para una mayor frecuencia de aplicación del derecho de defensa del emplazado a través de un medio de defensa de forma, a fin de no vulnerar su derecho, en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, el Juez al calificar la demanda debe aplicar el inciso 2 del artículo 427 del Código procesal Civil declarándola improcedente de plano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BIGLIAZI GERI, Lima; (1997). *“Diritto Civile. Norme, Soggetti e Rapporto Giuridico”*. UTET: Torino.
- BUSTAMANTE Reynaldo. (2001). *“Derechos Fundamentales y Proceso Justo”*, Lima: Ara Editores.
- CARNELUTTI, Francesco. (1951) *“Teoría Generale del Diritto”*. Edizione Scientifiche Italiane: Roma.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *“Principii di diritto processuale civile”*. JOVENE: Napoli.
- CHICHIZOLA, Mario. (1996). *“El debido proceso como garantía constitucional”*. Lima.
- CÓDIGO CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima.
- CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (2017). JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima, 696-697.
- DE BERNARDIS, Luis. (1995). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, Lima: Cultural Cuzco.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. (1997). *“Teoría General del Proceso”*. Editorial Universidad: Buenos Aires.

- ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. (2000). "El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los hechos por nuestra Corte Suprema" sobre el particular en: Cuadernos Jurisdiccionales, Lima: Ediciones Legales.
- GIMENO SENDRA, Vicente. (2004). "*Derecho procesal civil*". Colex: Madrid.
- HOYOS, Arturo. (1996). "*El debido proceso*". Santa Fe de Bogotá: Editorial Themis.
- LEIBLE, Stefan. (1999). "*Proceso civil alemán*". Diké: Medellín.
- LINARES, Juan. (1989). "*Razonabilidad de las Leyes. El «debido proceso» como garantía innominada en la Constitución Argentina*". Buenos Aires: Astrca.
- MARINONI, Luiz Guilherme. (2011). "*Da teoría da relação jurídica processual ao proceso civil do estado constitucional*". Ediciones Caballero Bustamante: Lima.
- MORALES, Juan. (1999). "*La Garantía Constitucional del debido proceso*", en: Diálogo con la Jurisprudencia Año 2, Lima: Gaceta Jurídica.
- PROTO PISANI, Andrea. (2006). "*Lezioni di diritto processuale civile. Jovene*". Nápoles.
- ROSENBERG, Leo. (1955). "*Tratado de Derecho Procesal Civil*". EJEA: Buenos Aires. Tomo I.
- SERRA DOMINGUEZ, Manuel. (1998). "*Nulidad procesal*". En: Revista Peruana de Derecho Procesal. No. 2.

- VON BULLOW, Oskar. (2008). *“La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales”*. Ara: Lima. Primera Edición Peruana.

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INCIDENCIA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL EMPLAZADO ANTE LA AUSENCIA DE LA CONDICION DE LA ACCION DE INTERES PARA OBRAR DEL DEMANDANTE EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2018”

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo incidirá el derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018? PE2 ¿Qué tan frecuentes se han aplicado el derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de incidencia del derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado del derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018. OE2 Identificar el nivel de frecuencia en que se han aplicado el derecho de defensa del emplazado ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL El derecho de defensa del emplazado no tiene incidencia significativa ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICO SH1.- El nivel de eficacia logrado del derecho de defensa del emplazado, es significativamente baja, ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018. SH2.- El nivel de frecuencia de aplicación del derecho de defensa del emplazado, es baja ante la ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial Huánuco, 2018.</p>	<p>INDEPENDIENTE El derecho de defensa del emplazado.</p>	<p>- Resolución que admite a trámite la demanda. - Traslado de la demanda por el plazo de ley.</p>	<p>Requisitos de admisibilidad de la demanda. Requisitos de procedencia de la demanda. Contestación de la demanda. Excepciones y defensas previas.</p>	<p>1. Análisis Documental 2. Jurisprudencia</p>
<p>DEPENDIENTE La ausencia de la condición de la acción del interés para obrar del demandante</p>	<p>- Condiciones de la acción. Presupuestos procesales.</p>	<p>- Interés para obrar del demandante. - Legitimidad para obrar del demandante. - Competencia del Juez. - Capacidad procesal.</p>				